



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 21/19

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 08, 46, 20, 60, 39, 36, 68 y 23 en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, provincia de Buenos Aires* (CONCURSO N\xba 160 M.P.D.) y de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Libertador General San Mart\xedn, provincia de Jujuy* (CONCURSO N\xba 161 M.P.D), en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\xf3n del postulante 08:

Cuestionó el dictamen de evaluación por considerar que existe un error material. En tal sentido, señaló que el Tribunal le enrostró no haber realizado medidas extrajudiciales, mientras que “*tal como surge de mi examen, en la primera hoja se ha presentado una intimaci\xf3n a la obra social*”. Así destacó que tal proceder fue repetido por otros postulantes que obtuvieron de parte del Tribunal la ponderación “*realiza medidas extrajudiciales*”.

Requirió, de tal modo que sea elevada la calificación recibida en el marco del examen no penal.

Impugnaci\xf3n del postulante 46:

Entendió que la valoración de su examen no penal resultó arbitraria, por cuanto se ha asignado “*mayor puntaje a otros exámenes con deficiencias sustanciales que, por el especial rol institucional del Ministerio que nos compete y por imperativo convencional, constitucional y legal, resultan de mayor gravedad*”.

Arguyó que el Tribunal había valorado de forma positiva haber abordado la cuestión de salud del hijo menor de edad y discapacitado “*a quien representé y respecto de quien peticioné dentro del objeto principal del amparo como así también articulé una especial medida cautelar*”. Consideró que tal argumentación había sido subvaluada por el Jurado, en tanto otros postulantes “*quienes no solamente no han dado ning\xfan tipo de tratamiento a dicha problemática, sino que a su vez han omitido distintas cuestiones respectivamente (iniciar acciones contra el Estado Nacional en forma subsidiaria, abordar la cuesti\xf3n constitucional del art. 15, tampoco han realizado medidas extrajudiciales o han invocado suficientemente la personería)*”, habían recibido entre 2 y 4 puntos más que su examen.

Expresó que omitir la “*representaci\xf3n del menor de edad, quien se encontraba en una situaci\xf3n de gran vulnerabilidad por su condici\xf3n de ni\xf3o y discapacitado, acarrea consecuentemente la violaci\xf3n a los derechos de acceso a la justicia,*

tutela judicial efectiva, peticionar ante las autoridades y contar con una defensa técnica eficaz que podría acarrear la nulidad de lo actuado”.

Solicitó que se reconsiderere la puntuación asignada.

Impugnación del postulante 20:

Impugnó la evaluación efectuada tanto en el caso no penal como en el penal.

Respecto del primero, señaló que en el dictamen “*no se efectuó ninguna crítica a las presentaciones efectuadas. Así no habiéndose señalado error u omisión alguno, el descuento de 5 puntos resulta arbitrario*”. Entendió que el dictamen de evaluación carece en ese sentido de “*motivación suficiente*”.

Así, recurrió a la comparación con otros postulantes para fundar su impugnación. De tal modo advirtió que a otro concursante que obtuvo un punto más, el Tribunal le destacó como falta la omisión de considerar la cuestión constitucional atinente al art. 15 de la ley de amparo.

También comparó su devolución con la de otro que obtuvo 2 puntos más que el suyo, “*nos encontramos con que no hay diferencias entre esta devolución y la que se efectuara en mi caso... no encuentro razones para que haya merecido 2 puntos más que el mío. El desarrollo es muy similar aunque la extensión de aquel es menor*”.

En igual sentido se ocupó con relación al caso penal, solicitando que se eleven las calificaciones otorgadas.

Impugnación del postulante 60:

Fundó su impugnación en arbitrariedad manifiesta.

Luego enumeró cuestiones que había introducido en su examen no penal “*que consolidaban la estrategia abordada*” y que no fueron reseñadas en el dictamen.

A continuación, se refirió a la falta de mención de medidas extrajudiciales, señalando “*que la interposición del amparo tenía un claro objetivo vinculado con la obtención inmediata de la medida cautelar y la procedencia de la vía de amparo elegida, puesto que la salud del Sr. Flores requería una respuesta judicial inmediata y efectiva, motivo por el cual sobre la base de la estrategia de defensa diseñada no gestioné acciones judiciales, puesto que sólo hubieran servido para dilatar el restablecimiento del vínculo contractual –reafiliación- y, en consecuencia, de la cobertura del tratamiento que necesita el actor*”.

Asimismo, en relación a la legislación aplicable, destacó que “*la aplicación precisa y específica de la jurisprudencia, justipreciada favorablemente por el Jurado, y de las normas que justificaban la interposición de la acción, cuyo emplazamiento se justifica en el plano fáctico en las normas que regulan las Empresas de*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Medicina Prepaga (Ley 26.682, 23.660 y 23.661), considero que ha quedado evidenciado para el Tribunal que la fundamentación e interpretación del caso ha sido la adecuada”.

Por último, se explayó sobre “*la problemática situación del hijo menor con discapacidad, toda vez que el cuestionamiento jurídico que habilitaba la interposición de la acción era el art. 10 de la ley 26.682 y no tenía una vinculación jurídica directa con su solución (cautelar y de fondo), reforzé la defensa en el Beneficio de Litigar Sin Gastos a los fines de brindar una mayor justificación jurídica para obtener su concesión, y dado que en esa incidencia surgía claramente que la situación del niño con discapacidad frente a la de su padre impactaría desfavorablemente en el bienestar del menor de edad, la invocación de su protección favorecía la estrategia entablada”.*

Solicitó que se eleve la calificación en el caso no penal.

Impugnación del postulante 39:

Se refirió a las falencias detectadas en su examen con mención de cada una de ellas. Respecto al caso no penal, frente a la crítica de no haber invocado la legislación específica aplicable al caso, señaló que había citado las leyes 23.660 y 23.661 (en el apartado “Legitimación”), a más del art. 43 de la CN, la ley 16.986 y distintos instrumentos internacionales (en el correspondiente a “Derecho”).

En cuanto al tratamiento de la problemática del hijo menor de edad, destacó que “*es abordada al momento de pedir el beneficio de litigar sin gastos, fundamentado en que carece de trabajo y los gastos que le irroga su hijo menor que padece discapacidad auditiva severa*”, enumerando las medidas de prueba introducidas allí.

Por lo que respecta a la errónea apreciación de los hechos del caso, consideró “*haber relatado correctamente la secuencia de los hechos, y con referencia a la fecha del infarto señaló que ‘su señora incluyó’; es indiferente que haya sucedido en el año 2002 ó 2000 ya que siempre es anterior al ingreso a la obra social, y solo es mencionado no habiendo constancias médicas del mismo”.*

Luego se abocó al caso penal, sosteniendo —frente a la crítica de la escueta fundamentación que se le enrostró— que se había ceñido a los datos que surgían del relato del caso, sin incorporar otros; y que se “*fundamentó en normas constitucionales, Fallo Verbitsky, Fallo Arriola, Ley 23098 inc.2 art.3, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Reglas de Mallorca, Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos (ONU)”*.

Por último, se refirió a la falta de presentaciones alternativas, arguyendo que dentro del “*pedido de Habeas Corpus se solicitaron distintas medidas: Libertad; Urgente atención médica; Se lo haga comparecer ante VS con el informe respectivo del lugar de detención; Subsidiariamente se morigere su detención”*.

Solicitó que se revea el puntaje asignado “*y llegue así a poder pasar al nuevo examen oral*”.

Impugnación del postulante 36:

Cuestionó la calificación obtenida en el examen no penal, basado en los tres vicios previstos reglamentariamente.

Con relación a la falta advertida en punto a la deficiente invocación de la personería, señaló que “*fundé la presentación en mi calidad de Defensor Público Oficial y dadas las condiciones de vulnerabilidad bajo las cuales se hallaba mi representado...*”, con referencia la prueba acompañada en el examen. Agregó que, a su juicio, “*lo expuesto en los puntos II y III de la acción de amparo que elaboré es suficiente para tener por acreditada la personería y los extremos invocados, y por ello, en modo alguno los derechos reclamados en dicha acción podrían ser pasibles de rechazo por la inespecífica causal de deficiencia a la que se alude*”; “*la personería invocada resulta obligatoria por imperio legal, tal como lo asenté en la acción de amparo, a la luz de lo dispuesto en los arts. 54, 60 inciso a), 64 y 64 de la ley 24.946, y en tal sentido, tratándose de una representación pública, entiendo, no resulta ser un requisito imprescindible contar con poder por parte del actor del amparo*”, eventualmente “*tampoco sería una causal de rechazo in limine de la acción de amparo, por parte del Juez Federal, habida cuenta que el derecho fundamental que se intenta proteger es de rango constitucional, el derecho a la vida, y por lo tanto, ese defecto de forma sería subsanable mediante la petición correspondiente*”.

Consideró que “*la mención a la inespecífica deficiencia aludida, en todo caso, podría ser una pauta de elevación del puntaje en caso de haberse plasmado del modo que se pretendiese, pero no puede constituir un defecto invalidante para la aprobación del caso no penal*”. Entendió que “*el interés superior del resguardo de los derechos que se reclamen prevalecen sobre las formas*”. Al respecto destacó que otros postulantes que recibieron como críticas en el dictamen el no haber guardado las formas forenses, habían aprobado los casos penales con el puntaje mínimo previsto.

Se refirió a un postulante que “*aunque no dirigió la acción de amparo contra al Estado Nacional, omisión que, entiendo, constituye un límite infranqueable para que tal reclamo de derechos pueda prosperar ante la Justicia Federal, y contra esa legitimación pasiva que ofrece mayores garantías tanto de control de la Obra Social de Medicina Prepara incumplidora, como en resguardo del derecho reclamado –la vida–*”, recibió 30 puntos. También destacó aquí que el postulante no había iniciado el beneficio de litigar sin gastos privando “*a su representado de evitar las costas del proceso a pesar de tratarse de un vulnerable*”.

Comparó también con otro postulante “*que a pesar de haber incurrido en cuatro falencias como en mi caso, una de ellas vinculada a la legitimación*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

pasiva del Estado Nacional, de vital importancia para el progreso de la acci\xf3n, se le asignaron 23 puntos”. Y continu\xf3 con otros concursantes que, pese a las cr\xedticas enrostradas en el dictamen, obtuvieron puntajes que implicaban la aprobaci\xf3n del caso no penal.

De igual modo discurri\xf3 sobre la falta de plantear la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley de amparo. Consider\xf3 que “*se trata de una disposici\xf3n comprendida en la misma ley que, en mi humilde entendimiento, no pareciera ser invalidante de los principales derechos constitucionales que el art. 43 de la C.N. y la ley Nro. 16986 pretender garantizar. De no ser as\xed, pareciera que en su desempe\u00f1o constitucional los legisladores fueron contradictorios en s\xed mismos al sancionar la ley Nro. 16986, la cual hoy resulta operativa del art. 43 de la C.N., puesto que garantizaron derechos constitucionales violando al mismo tiempo la propia Constituci\xf3n Nacional, en caso de exigirse al inicio de la acci\xf3n de amparo un planteo de inconstitucionalidad de un art\xedculo –el 15- de la misma ley que se pretende aplicar*”. También expresó que “*los impedimentos establecidos en el art. 15 de la ley 16.986 no se encuentran dirigidos ni contemplados para el supuesto de inicio de acciones de amparo, como es el caso, sino contra sentencias definitivas, esto es, el auto fundado final emitido por el Magistrado que conoce en la materia*”. Tratándose el caso, no de una sentencia definitiva, sino del “*menoscabo del derecho individual de desafiliaci\xf3n y no autorizaci\xf3n de estudios m\xeddicos por parte de una empresa de Medicina Prepara de car\u00e1cter particular*”, “*el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley de amparo en todo caso podr\xeda ser considerado como pauta superadora del puntaje final asignado al caso no penal del postulante, pero no como pauta de deficiente invalidante de esa oposici\xf3n escrita*”.

Concluyó este apartado destacando que “*aquella petici\xf3n de inconstitucionalidad de la norma citada que se asienta como deficiencia de mi presentaci\xf3n escrita, es oportuno reclamarla al impugnar la futura sentencia definitiva, y as\xed, entiendo, la deficiencia apuntada resulta una valoraci\xf3n arbitraria en el caso*”.

A continuación se refirió a la crítica en torno a la falta de tratamiento de la problemática del hijo, arguyendo que el caso se trataba de la desvinculación del señor Flores por parte de la obra social medicina prepaga y del Estado Nacional como controlador y garante de aquella prestación. “*La situaci\xf3n del hijo por su minor\xeda de edad y al no haber existido ning\xfan acto concreto de la empresa de Medicina Prepara que provocara ning\xfan perjuicio actual ni inminente a sus derechos, excepto la necesidad de afiliaci\xf3n de su padre para que, en calidad de adherente a esa Obra Social, pudiera mantener las prestaciones que su estado de salud exigiesen*”.

Entendió que las falencias enrostradas en el dictamen de evaluación “*resultan invalidantes para el progreso del reclamo. El haberse asignado un puntaje -18- inferior al m\xednimo aceptable para continuar en la siguiente etapa de oposici\xf3n oral, convierte en arbitraria dicha puntuaci\xf3n*”.

Para sostener tal criterio señaló que hubo postulantes que aprobaron los exámenes en el marco del concurso pese a la observación de fallas que a su juicio resultaban determinantes. Pasó revista así de los exámenes penales, para concluir que aun aquéllos que habían resultado pasibles de objeciones (no haber efectuado pedidos de libertad) habían alcanzado el puntaje mínimo de aprobación.

Solicitó que se asigne el puntaje necesario para aprobar el caso no penal.

Impugnación del postulante 68:

Consideró que existía error material y arbitrariedad manifiesta en la asignación del puntaje a su oposición escrita.

Entendió que la misma radicaba en haber “*asignado al suscripto un puntaje menor, en comparación con el otorgado a otros postulantes, cuando a poco que se compare las conclusiones de la corrección de mi examen con aquellos, se verá que no existen diferencias sustanciales que ameriten la diferencia de puntajes*”.

Procedió a comparar su examen con otros postulantes señalando las similitudes entre ellos en cuanto a puntos abordados (más allá de las críticas enrostradas por el Tribunal en cada caso), para fundar la disímil puntuación obtenida. Destacó que con relación al caso no penal “*he demandado al Estado Nacional, en el apartado 'III.- LEGITIMACION PASIVA' de mi presentación, por lo cual la evaluación por parte del jurado es errónea materialmente así como arbitraria en este aspecto*”.

Entendió que la comparación realizada daba acabada cuenta de las diferentes formas en que fueron corregidos los exámenes, recibiendo menores puntajes, frente a similares observaciones de parte del Jurado.

De igual modo, destacó que aún frente a mayores planteos presentados en sus exámenes (no penal y penal), obtuvo menores puntajes.

Incluso señaló que un postulante que obtuvo 20 puntos en el caso no penal frente a los 17 asignados al suyo “*se hace imposible entender la diferencia de puntaje*”, “*teniendo en cuenta que los 20 puntos suponen el mínimo necesario para continuar, y sin embargo dos presentaciones extremadamente similares divergen en las puntuaciones de una manera muy diferenciada*”.

Con relación al caso penal sostuvo que “*he fundamentado de manera extensa y concreta la atención médica que debía recibir el Sr. Leonardo Poncio, lo cual puede haber llevado a los miembros del jurado a una mala interpretación del fundamento, pero cabe aclarar que en la propia doctrina mencionada se entiende que una persona en situación de abstinencia debe recibir un trato médico especial, en el cual se incluye, en muchas ocasiones, el propio suministro de sustancias narcóticas debido a que no se puede desvincular a la persona de su adicción de un momento a otro, ya que supone*



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

un proceso que conlleva un tiempo de adaptación y rehabilitación. Así como lo ha expresado el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (Departamento de salud y servicios humanos de Estados Unidos): ‘...El tratamiento de mantenimiento con metadona (TMM) puede ayudar a los usuarios de drogas inyectables (UDI) a reducir su hábito de inyección o a abandonarlo por completo y de este modo llevar nuevamente una vida productiva...’. Esto queda expresado con claridad en los fundamentos expuestos en el escrito a lo largo del punto VII. DENUNCIA – 2)’.

Concluyó manifestando que “*lo único que pretendo mediante esta impugnación es demostrar que ha existido una manifiesta arbitrariedad en la evaluación del examen del suscripto por parte del Jurado pues, según entiendo haberlo demostrado, la comparación sucesiva de los extractos pertinentes de cada examen, no permite advertir que asista diferencia sustancial alguna*”.

Solicitó que se realice un cambio de calificación.

Impugnación del postulante 23:

Fundó su queja en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta, en razón de que “*ha incidido en forma negativa en la asignación de la calificación definitiva otorgada en la evaluación escrita, esto es, la omisión de la valoración de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal Federal. Por el contrario, se valora en forma negativo el no uso de las ‘formas forenses’ (sic)*”.

Aclaró que “*desde la Secretaría de Concursos del Ministerio P^úblico de la Defensa informaron, ante las consultas propias y de varios colegas, que en el examen de oposición escrita se podría aplicar los dos códigos procesales penales actualmente vigentes a nivel nacional, sin brindar mayores precisiones*”.

Dio cuenta de “*que el pasado 10 de junio de 2019 entró en vigencia el Código Procesal Penal Federal de Salta en la jurisdicción de Salta (distrito federal que comprende Salta y Jujuy)*”. Y que se trata de un sistema acusatorio “*que se estructura en base a los principios de oralidad, contradicción, inmediación, igualdad, concentración, celeridad y desformalización (Cfr. Arts. 2, 8 y 9 CPPF). La desformalización justamente procura eliminar fórmulas rituales o forenses innecesarias, utilizadas en el código que se trata de dejar en el olvido*”.

Señaló que “*en mi examen profundicé en los argumentos del habeas corpus que tenían relación directa con el pedido de morigeración de la detención, y lo hice en el marco de una audiencia a tales fines*”. “*Es decir, la evaluación de mi examen tiene como fundamento la falta de las ‘formas forenses’, sin embargo, el JC no valoró que al pedido de morigeración de la detención lo hice en el marco del nuevo Código Procesal Penal Federal, por ello solicité una audiencia conforme lo establece el art. 226 del CPPF, para litigar las posibilidades contempladas en el art. 210*”.

Destacó que existía un grupo de correcciones de parte del Tribunal “*con puntuaciones intermedias, en donde se valoraron positivamente cuestiones que fueron omitidas al momento de evaluar mi planteo*”. Procedió a detallar los dictámenes de cada uno de estos y expresó que tuvo “*especial consideración los exámenes que fueron requeridos y enviados por la SC oportunamente, conforme el art. 51 del mencionado Reglamento, y advierto que se valoró positivamente las formas rituales que en el marco de un sistema acusatorio no son trascendentales*”.

Recordó los extremos de su examen en el caso penal para sostener que otros “*han obtenido puntajes más altos que el que me fuera asignado, evidenciando criterios distintos de calificación al aplicado en mi caso particular. Así, de la justa ponderación de los reclamos mencionados, y de compartir el Tribunal la opinión del suscripto, solicito se incremente el mérito de la calificación asignada en el caso penal*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

08:

En el caso no penal efectivamente dirige una intimación a la obra social, por lo que al haberse planteado medida extrajudicial, cabe consignar que se ha deslizado un error material al haberse indicado en el dictamen que ello no había ocurrido.

Por consiguiente, corresponde y así se resuelve hacer lugar a la impugnación y asignar un (1) punto adicional, razón por la cual en el caso no penal se le asigna un total de treinta y dos (32) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

46:

Su presentación carece de fundamentación real y resulta errónea. En efecto, ha prescindido de considerar que el Jurado evalúa integralmente cada examen, y la nota responde a esa evaluación global. No resulta acertado pretender que el prisma de evaluación gire en torno a un tema determinado, con prescindencia de los demás.

Sin perjuicio de lo expresado, su planteo tampoco guarda correspondencia con constancias de exámenes que cita. A título de ejemplo, y más allá de la invocación genérica que se realiza en la impugnación, puede citarse que en el examen de 23 la acción se dirige en subsidio contra el Estado Nacional y es mencionada la situación del menor. En el examen de 15, se realiza la presentación por derecho propio, se menciona la situación del menor y se realiza el planteo de inconstitucionalidad. En el examen de 33 se dirige la acción por derecho propio y en subsidio contra el Estado Nacional. En el examen de 70, se dirige medida extrajudicial, se promueve la acción en subsidio contra el Estado Nacional y se articula el planteo de inconstitucionalidad.

No se hará lugar a la impugnación efectuada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la impugnación del postulante

20:

En primer término debe destacarse que la posibilidad de impugnación reglamentaria alude a arbitrariedad manifiesta o error material.

En particular, referido al caso no penal ello no se compadece con la asignación de un puntaje próximo al máximo de la escala, y en el que el postulante reconoce que hay una diferencia de uno o dos puntos con los otros exámenes con los que compara el propio.

Las comparaciones que realiza no son atendibles en la medida en que la evaluación que realiza el Jurado de cada examen lo es en forma integral y cada examen es único. En efecto, ha prescindido de considerar que el Jurado evalúa integralmente cada examen, y la nota responde a esa evaluación global.

Sin perjuicio de lo expresado, la pretensión del postulante resulta contradictoria. En efecto, por un lado requiere se le asigne la máxima nota, y por otro reconoce que hay otro examen que él considera similar al propio en el que no le fuera asignada la máxima calificación.

No se trata tampoco de un supuesto de error material, sino de disconformidad del postulante con el monto de la calificación asignada y, como se ha indicado, ella responde a una ponderación integral de cada examen, cada uno de los cuales es único.

Asimismo, corresponde puntualizar que el examen del postulante no agota los argumentos posibles en favor de su representado.

En lo que respecta al caso penal, la fundamentación de la impugnación no puede sostenerse tan pronto se repara en que no puede considerarse que hubiere un supuesto de arbitrariedad manifiesta cuando el puntaje asignado es de tan sólo dos puntos menos que el máximo de la escala. Por lo demás, el concursante no ha agotado las presentaciones que podía realizar en favor de su representado.

En virtud de lo señalado, corresponde no hacer lugar a la impugnación efectuada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

60:

En ningún caso el postulante ha planteado ni menos aún acreditado un real supuesto de arbitrariedad manifiesta.

El dictamen abarca una enunciación breve y no exhaustiva de la valoración realizada por el Jurado que comprende la totalidad del examen, y no resultaría de utilidad su transcripción (del examen).

Además, debe señalarse que la impugnación no acredita ningún supuesto de arbitrariedad manifiesta o error material, únicos motivos por los que pudiera cuestionarse la evaluación.

No resulta atendible ni admisible que bajo la pretensión de impugnación de la evaluación pudiera el concursante introducir nuevos argumentos o intentar explicar lo que quiso hacer o por qué tomó un cauce en vez de otro. Todo lo que quería decir debía surgir del examen.

Ha intentado explicar por qué no dirigió medida extrajudicial, con invocación de la jurisprudencia articulada, pero lo concreto es que no dirigió medida extrajudicial, con lo cual lo indicado en el dictamen responde a las constancias del examen y no explicó en su presentación más allá de la jurisprudencia invocada, el desarrollo argumental que ahora introduce en la impugnación, tampoco por qué una intimación a contestarse en 24 o 48 horas implicaría una demora sustancial.

Ha indicado que de la jurisprudencia invocada se desprendería la base fáctica de las normas aplicables y considera que ha quedado evidenciado para el Tribunal que la interpretación y fundamentación del caso ha sido la adecuada. Nótese nuevamente que no se menciona un supuesto de arbitrariedad manifiesta, sino que pareciera dar a entender que la fundamentación ha sido adecuada.

Ahora bien, más allá de lo que surge de la jurisprudencia citada, no ha existido en el caso expresa indicación de las normas específicas aplicables al caso. Y se insiste en que la impugnación no es una vía idónea de ampliar los fundamentos del examen.

En cuanto a la explicación dada sobre el menor a la que alude en el beneficio de litigar sin gastos, ello no resulta discordante con el dictamen en punto a que hubiere existido una escueta referencia a la situación del hijo menor de edad, no resultando la impugnación la vía idónea para explicar por qué se adoptó un temperamento y no otro. Ello no empece a la que referencia dada haya sido escueta, con lo que nuevamente el dictamen refleja las constancias del examen.

Por consiguiente, no se hará lugar a la impugnación deducida.

Tratamiento de la impugnación del postulante

39:

En la impugnación no se plantean reales supuestos de arbitrariedad manifiesta ni de error material. No se acredita ninguno de tales tópicos.

Sin perjuicio de ello, puede mencionarse que en el caso no penal la mención de leyes, de la ley de amparo, y de tratados internacionales, no implica una explicación y desarrollo de cuáles serían las normas que permitirían dar respuesta favorable



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

a su asistido y poner en crisis el temperamento seguido por la demandada. El postulante reconoce que la mención de las leyes 23.660 y 23.661 ha sido efectuada en el acápite de la legitimación.

En cuanto a la problemática del hijo menor de edad, el propio concursante reconoce que fue abordado al plantear la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, limitándose su pretensión a obtener el mentado beneficio.

En cuanto a que aprecia erróneamente los hechos del caso, se ha indicado que la dolencia cardíaca era anterior al ingreso en la Obra Social. Mas no se ha advertido que en el examen se ha mencionado que “*A poco que se indague acerca de mi estado de salud, hago saber que el infarto lo sufrí en el año 2000 (no en el año 2002). Que tal acontecimiento se hizo saber al momento de contratar los servicios de la obra social, que obviamente celosa de sus intereses, me sometió a distintas etapas o filtros antes de incorporarme al plan al que adh\xf3era. ...Y d\xf3nde radica entonces el reclamo al que por esta v\xeda excepcional recurro? Y es en que ahora pasados diez a\xf1os desde que estoy afiliado, y ante un cuadro de ‘enfermedad’, la obra social invoca un infarto como ‘enfermedad’, cuando se trata de un episodio cuyo conocimiento lo ten\xf3a la obra social y t\xedcnicamente no puede llamarse ‘enfermedad’.*

De las constancias del caso no surge que se hubiera hecho saber de la dolencia al momento del ingreso a la Obra Social. Por ende, sí ha habido un apartamiento de los datos del caso, circunstancia que ha afectado sin duda las posibilidades de resolver el mismo adecuadamente.

Por lo que refiere al caso penal, respecto de la escueta fundamentación que se le indicara, el impugnante no ha demostrado que ello no sea así; la referencia a haber utilizado los datos del caso y a haber mencionado leyes, fallos y tratados, no empece a que no se ha advertido una mayor elaboración y desarrollo de ese material con aplicación al caso concreto.

Con relación a la falta de realizar presentaciones alternativas, en la impugnación se intenta una suerte de explicación de por qué se hizo tal cosa y no se hizo otra, pero ello no implica que haya existido arbitrariedad manifiesta en el dictamen, y menos aún que se hubiere acreditado un supuesto de tal tipo.

En cuanto a las medidas que pidiera dentro de la presentación de hábeas corpus, fueron valoradas dentro del mismo, mas han sido peticiones dentro del mismo, lo que ha implicado que no se hubieran realizado presentaciones alternativas.

En los agravios el postulante indica que no tenía datos suficientes, pero en la consigna expresamente se indicó que se realizaran las presentaciones que se consideraran adecuadas. Asimismo en el contexto del hábeas corpus se ha mencionado el fallo “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entonces el agravio luce contradictorio, pues no parece razonable que para una presentación pueda invocarse tal fallo y

luego decirse que no se tenían mayores datos para realizar otras presentaciones. En los datos del caso figuraba una persona privada de su libertad, con dolencias de salud, con síndrome de abstinencia a los estupefacientes, imputado de tenencia de estupefacientes, por lo que no puede coincidirse en que no se contara con datos suficientes.

También se menciona en la impugnación que se ignoraba si carecía de antecedentes o si tenía contención familiar para pedir una excarcelación, siendo que el fundamento resulta contradictorio pues aun teniendo antecedentes y careciendo de contención familiar, la posibilidad de un pedido excarcelatorio se encuentra expedita, entre otras posibles presentaciones.

No se hará lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

36:

La impugnación presenta fundamentación aparente y contradictoria en la medida en que no se acredita las causales que invoca.

Como se dijera más arriba, la impugnación no es una vía idónea para intentar agregar fundamentos al examen ni tampoco para explicar por qué se hizo o se dejó de hacer tal proceder.

El reclamo luce contradictorio con relación al deficiente planteo de la personería, puesto que se intenta justificar que había motivos para proceder como se hizo, pero tal cuestión, aun estando a la posición de la queja, no empece a que la deficiencia existiera.

Se considera en la impugnación que no es motivo de reprobación, pero el problema es que el postulante analiza fragmentariamente la devolución, en tanto que la nota asignada corresponde a la evaluación integral del examen.

Se reconoce en la presentación que la cuestión atinente a la personería, de exigirse un poder podría ser subsanada, con lo cual se corrobora que la deficiencia ha existido y por ende cabe concluir en la consecuente ausencia de toda posibilidad de arbitrariedad manifiesta.

El postulante cita los exámenes de 23 y 31 en cuanto no habrían observado las formas forenses, en el caso penal, y de 15, 69, 23, 57, 60, mencionando que respecto de tales exámenes también se mencionaron deficiencias y que han podido continuar a la siguiente etapa.

Las comparaciones que realiza no son atendibles en la medida en que la evaluación es integral y cada examen es único. En efecto, ha prescindido de considerar que el Jurado evalúa integralmente cada examen, y la nota responde a esa evaluación global.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En lo que respecta a que no plantea la constitucionalidad del art. 15 de la ley de amparo, ello también ha sido reconocido por el postulante, por lo que no se verifica ningún supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Las argumentaciones que introduce al respecto no resultan admisibles en la medida en que la vía impugnatoria no es idónea para añadir fundamentos al examen.

Sobre este tópico (la falta de plantear la constitucionalidad del art. 15 de la ley de amparo), consideró en la impugnación que “*se trata de una disposici\xf3n comprendida en la misma ley que, en mi humilde entendimiento, no pareciera ser invalidante de los principales derechos constitucionales que el art. 43 de la C.N. y la ley Nro. 16986 pretender garantizar. De no ser as\xed, pareciera que en su desempe\xf1o constitucional los legisladores fueron contradictorios en s\xed mismos al sancionar la ley Nro. 16986, la cual hoy resulta operativa del art. 43 de la C.N., puesto que garantizaron derechos constitucionales violando al mismo tiempo la propia Constituci\xf3n Nacional, en caso de exigirse al inicio de la acci\xf3n de amparo un planteo de constitucionalidad de un art\xedculo –el 15– de la misma ley que se pretende aplicar*”.

El fundamento resulta aparente. No se advierte imposibilidad de que un artículo de una ley pueda vulnerar normas constitucionales o de jerarquía constitucional y no el resto del cuerpo legal de que se trate.

Sin perjuicio de lo expuesto, la posición asumida en la impugnación podría ser contraria a los intereses de su asistido.

También la argumentación resulta contradictoria pues se reconoce que el adecuado planteo de la cuestión federal conforme jurisprudencia de la Corte Suprema manda a plantearla en la primera oportunidad y contradice su previa aseveración de que podría plantearlo con posterioridad cuando se hubiere dictado sentencia.

En cuanto a la falta de tratamiento de la problemática del hijo menor, ha sido reconocida en la impugnación, por lo que las argumentaciones dadas intentan erigirse en explicaciones acerca de por qué se procedió de una manera determinada, lo que no implica ni acredita supuesto de arbitrariedad manifiesta alguno.

La impugnación luce fundamentación contradictoria en cuanto sostiene que “*La situaci\xf3n del hijo por su minor\xeda de edad y al no haber existido ning\xffn acto concreto de la empresa de Medicina Prepaga que provocara ning\xffn perjuicio actual ni inminente a sus derechos, excepto la necesidad de afiliaci\xf3n de su padre para que, en calidad de adherente a esa Obra Social, pudiera mantener las prestaciones que su estado de salud exigiesen*”.

A su vez la motivación también resulta contradictoria, pues se reconoce “*sin desconocer que su tratamiento pudiera mejorar la*

'presentación escrita en punto a la situación familiar de vulnerabilidad que, sobradamente, se encontraba acreditada con las' particularidades que rodeaban al Sr. Alberto FLORES'.

Como se ve de la propia impugnación surge que ha existido la falencia relevada y la trascendencia que pudiera tener.

En cuanto a las comparaciones que establece con los exámenes de otros concursantes referidos al caso penal, las mismas lucen improcedentes, porque aluden a casos distintos (al no penal), no se hace cargo de que la nota del dictamen en cada caso corresponde a la evaluación integral del examen, y no sólo de los puntos en particular que cita.

Sin perjuicio de lo expresado, el postulante no se ha hecho cargo de que en la devolución se ha indicado que “*Se advierte la presentación del caso sin el desarrollo de la normativa aplicable para la resolución*”.

Tal extremo ratifica que no existe en el caso arbitrariedad manifiesta, también da una respuesta adicional a las comparaciones sobre que otros postulantes no hubieren observado las formas forenses, circunstancias que no son equivalentes ni responden al criterio de evaluación integral.

Por ende no se ha verificado ningún supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material ni vicio grave de procedimiento.

No se hará lugar a la impugnación interpuesta.

Tratamiento de la impugnación del postulante

68:

El postulante sostiene que en el caso no penal ha demandado en subsidio al Estado Nacional y que ello no se correspondería con la devolución. Si bien se menciona en su escrito que dirige la acción contra la Obra Social y luego en forma contradictoria, en el capítulo dedicado a la legitimación pasiva, menciona que lo hace contra la Obra Social y el Estado Nacional, no obstante la desprolijidad y contradicción, se habrá de resolver del modo más favorable al concursante, considerando la mención en el dictamen, como un error material.

En cuanto a las comparaciones que realiza con los exámenes de otros concursantes, cabe puntualizar que las comparaciones que realiza no son atendibles en la medida en que la evaluación es integral y cada examen es único. En efecto, ha prescindido de considerar que el Jurado evalúa integralmente cada examen, y que la nota responde a esa evaluación global.

Sin perjuicio de lo expresado, el concursante no se ha hecho cargo de que en la devolución se ha planteado que no invoca legislación específica aplicable al caso, errónea apreciación de los datos brindados en el caso, deficiente fundamentación.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

La mención de las leyes 23.660 y 23.661 lo ha sido sin aclaración de las normas específicas aplicables y desarrollo argumental del particular para fundamentar en base a qué consideraciones postula una diferente respuesta de la demandada.

En cuanto a la errónea apreciación de los datos brindados en el caso, se ha mencionado en el examen se mencionó que: “*JAMAS!!! OMITIR DENUNCIAR UN INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO. Toda, la injustificada y arbitraria decisión, ha sido producto de una falsedad y una errónea interpretación sobre las exigencias normativas a la hora de determinar mediante DDJJ el ingreso a la obra social “P...(Medicina Prepaga)”.*

Tales falencias habrían llevado al postulante a una presentación deficiente del caso, al apartarse de sus constancias ya que en los datos suministrados en ningún momento se menciona que al inscribirse en la Obra Social se hubiere denunciado la enfermedad.

Por lo tanto, se observa que en el examen se concluye que existiría una falsedad de la demandada en base a tal posicionamiento, todo lo cual ha configurado una deficiente fundamentación.

Con relación al caso penal y en lo que respecta a las comparaciones que realiza con los exámenes de otros postulantes, cabe señalar que no son atendibles en la medida en que la evaluación es integral y cada examen es único. En efecto, ha omitido considerar que el Jurado evalúa integralmente cada examen, y que la nota responde a esa evaluación global.

Sin perjuicio de lo expuesto, el concursante mediante fundamentación aparente pareciera pretender dar nuevos fundamentos acerca de su posición en relación a que debería suministrarse estupefacientes a su asistido.

La instancia de impugnación no es la vía idónea para intentar aportar nuevos fundamentos. Tampoco para tratar de explicar por qué se habría adoptado determinada postura.

Sin perjuicio de lo expresado, el concursante ha indicado en su impugnación que ha fundamentado de manera concreta y extensa la atención médica que su asistido debía recibir, lo cual indica podría haber llevado a los miembros del jurado a una mala interpretación del fundamento, pero que cabe aclarar –precisó en la impugnación- que en la propia doctrina mencionada se entiende que una persona en situación de abstinencia debe recibir un trato médico especial, en el marco del cual se incluye en muchas ocasiones el propio suministro de sustancias narcóticas debido a que no se puede desvincular a una persona de su adicción de un momento a otro.

En el examen se ha mencionado que “*La situación de abstinencia de Leonardo Poncio debe ser subsanada a través del suministro de*

estupefacientes pues, conforme fuera relatado por el propio personal de enfermería, mi asistido posee una adicción y si bien, se trata de una enfermedad, el SPF NO ha podido ni siquiera asistir medicamente a Poncio debiendo en consecuencia, a fin de respetar su derecho a tener un plan de vida autónomo (art. 19 CN), permitir que consuma estupefacientes hasta tanto tenga el debido tratamiento médico”.

Como puede advertirse no se trata de una mala interpretación del fundamento, que además no implicaría arbitrariedad manifiesta, ni se acredita, sino que el concursante se ha alejado de las constancias de su examen. Por lo tanto su postura actual, además de inadmisible precisamente por apartarse de lo asentado en el examen, resulta contradictoria con la esbozada en aquél.

En éste (el examen) no postula el suministro de estupefacientes amparado en una base terapéutica, sino que solicita que se suministren estupefacientes a su asistido hasta tanto tenga debido tratamiento médico. Ello, como se ha indicado en la devolución, implica que su postura se enfrentaría con el marco normativo vigente y podría poner en riesgo la vida e integridad física de su asistido.

Por consiguiente no ha existido ni se ha acreditado arbitrariedad manifiesta ni error material, más allá del antes mencionado. Y la nota ha respondido a la evaluación integral de su examen.

En virtud, de lo expuesto, corresponde asignar un (1) punto en el caso no penal, en razón del error material apuntado, cuya calificación final ascenderá a dieciocho (18) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

23:

Con referencia al caso penal, en relación al error material o arbitrariedad en que se habría incurrido por supuestamente no valorar que el pedido de arresto domiciliario, había sido planteado en el marco de una audiencia que había pedido a tal efecto.

Se ha cuestionado que se habría aplicado la calificación mínima para aprobar por entenderse que no observar las formas forenses no tiene una magnitud tal como para reducir el puntaje al mínimo de aprobación.

En primer término se ha reconocido en la impugnación que no se observaron las formas forenses, ello descarta cualquier supuesto de error material o arbitrariedad manifiesta.

Además de la propia impugnación se desprende la disconformidad con el puntaje asignado, pero ello no implica ni acredita un supuesto de arbitrariedad manifiesta o error material.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En lo que respecta a la explicación dada en punto a que el pedido de morigeración de la detención lo hizo en el marco de una audiencia a tales fines, cabe puntualizar que la instancia de impugnación no es una vía idónea para intentar agregar nuevos fundamentos ni para tratar de justificar por qué se procedió de una manera determinada.

Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que tal posición no se corresponde exactamente con las constancias del examen. Se menciona en éste que “*Sobre el particular, puedo solicitar una audiencia de revocación o sustitución de la medida de coerción impuesta a mí asistido (privación de la libertad) de conformidad al art. 226 del CPPF y solicitar una morigeración de su detención, toda vez que las restricciones de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad. (art. 17 del CPPF)*”.

En efecto, no es lo mismo decir tales extremos en una audiencia que indicar que puede solicitarse una audiencia.

Además, aun en el marco de una audiencia podría ajustarse la presentación a determinadas formas de exposición propias de la oralidad, que no se observan en el caso bajo análisis.

Las comparaciones que realiza no son atendibles en la medida en que la evaluación es integral y cada examen es único. En efecto, ha prescindido de considerar que el Jurado evalúa integralmente cada examen, y la nota responde a esa evaluación global.

Tampoco puede considerarse que no se hubiere valorado la aplicación de una norma o de doctrina o jurisprudencia, no resultando necesario ni útil transcribir en el dictamen el examen, sin perjuicio de que se efectuara su valoración integral.

No se hará lugar a la impugnación interpuesta.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación presentada por el postulante 08, adicionando un (1) punto en el caso no penal, totalizando el mismo en treinta y dos (32) puntos.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante 68 y asignar un (1) punto en el caso no penal que ascenderá a dieciocho (18) puntos.

III.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los postulantes 46, 20, 60, 39, 36 y 23.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Javier Aldo MARINO

Presidente

Damián Roberto MUÑOZ

Gonzalo Javier MOLINA

(por adhesión)

Hernán FIGUEROA

Leonardo DE MARTINI

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)